RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2019/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Yanet Paredes Cabrera

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de octubre de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.-El veintiséis de julio del año en curso, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00627614 en la que información solicitada consistió en:

> ..
> RELACION(sic) DE LOS TRABAJADORES QUE SOLICITARON (sic) SU RETIRO VOLUNTARIO AÑOS DE ANTIGÜEDAD (sic)
> …

II. El siete de agosto de la presente anualidad, el sujeto obligado requirió al recurrente para que especificara el año o periodo del cual deseaba la información. Requerimiento que fue cumplido por el recurrente en el sentido siguiente:

> SI DENTRO DE ESTA ADMINISTRACION(sic) ALGUN (sic) TRABAJDOER (sic) SE ACOGIOO (sic) AL PROGRAMA RETIRO VOLUNTARIO.

III. El veinticinco siguiente el sujeto obligado le notificó al solicitante la prorroga.

IV. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el once de septiembre de la presente anualidad, el ahora recurrente, interpuso el presente recurso de revisión.

V. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez.

VI. El dieciocho de septiembre del actual, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado del mismo al sujeto obligado; el cual compareció e hizo llegar información adicional a la proporcionada, la cual corre agregada en autos.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta de septiembre de la presente anualidad, se dio vista al recurrente, para que manifestara si la información remitida satisfacía su solicitud.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión presentados en contra de la omisión del sujeto obligado de dar respuesta y entregar la información solicitada, medios de impugnación que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del

Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la descripción del acto que se recurre; **d)** la exposición de los agravios; y **e)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo del recurso de revisión es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se

perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Este instituto estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, resulta **inoperante** por las siguientes razones:

Durante la substanciación el sujeto obligado al comparecer al presente recurso remitió el oficio DRH/DN/1673/2014, signado por el Director de Recursos Humanos de ente municipal, y del cual se desprende que la solicitud de información fue atendida, como se observa a continuación:

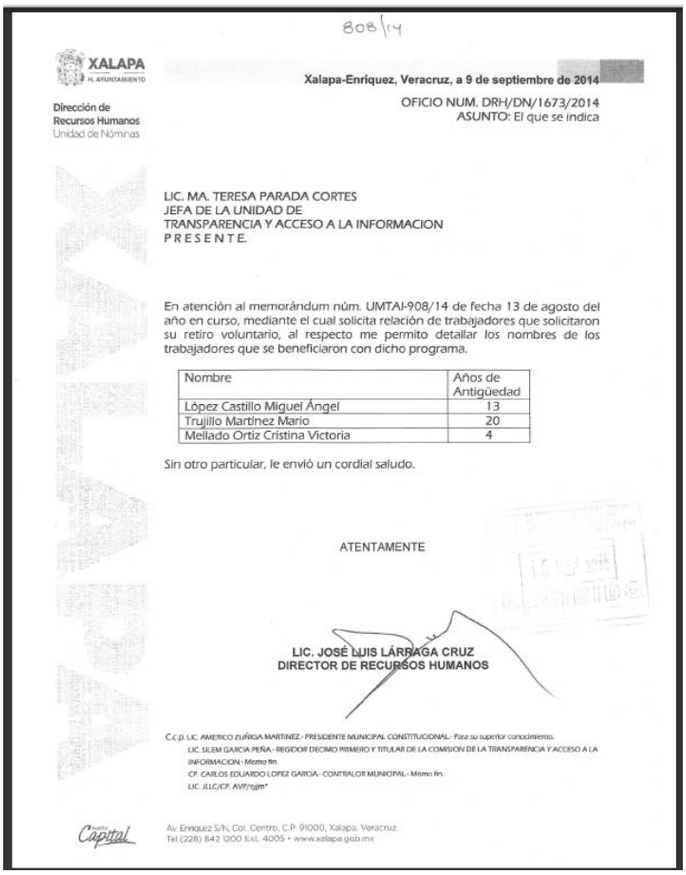

808/14

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Recursos Humanos
Unidad de Nóminas

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 9 de septiembre de 2014

OFICIO NUM. DRH/DN/1673/2014
ASUNTO: El que se indica

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION
P R E S E N T E.

En atención al memorándum núm. UMTAI-908/14 de fecha 13 de agosto del año en curso, mediante el cual solicita relación de trabajadores que solicitaron su retiro voluntario, al respecto me permito detallar los nombres de los trabajadores que se beneficiaron con dicho programa.

Nombre	Años de Antigüedad
López Castillo Miguel Ángel	13
Trujillo Martínez Mario	20
Mellado Ortiz Cristina Victoria	4

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS LÁRRAGA CRUZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p. LIC. AMERICO ZUÑIGA MARTINEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- Para su superior conocimiento.
LIC. SILEM GARCIA PEÑA.- REGIDOR DECIMO PRIMERO Y TITULAR DE LA COMISION DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION.- Mismo fin.
CP. CARLOS EDUARDO LOPEZ GARCIA.- CONTRALOR MUNICIPAL.- Mismo fin.
LIC. JLLC/CP. AVP/rjm*

Xalapa Capital
Av. Enríquez S/N, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel (228) 842 1200 Ext. 4005 • www.xalapa.gob.mx

Oficio que hace prueba plena al ser una documental pública al ser expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del h. Ayuntamiento de Xalapa; 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los numerales 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

En ese tenor, si del contenido del oficio en cuestión se observa que el sujeto obligado señaló los nombres y años de antigüedad de los trabajadores que solicitaron su retiro voluntario, es evidente que el sujeto obligado proporcionó la información requerida en los términos

solicitados, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ha cumplido con la solicitud de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, resulta importante indicar que con la documentación presentada por el sujeto obligado, se dio vista a la parte recurrente, a efecto de que manifestara si satisfacía su solicitud de información, apercibiéndolo que en caso de no actuar, se resolvería con las constancias que obraran en autos, sin que a la fecha exista constancia alguna que acredite que el requerimiento formulado fuera atendido.

Finalmente, no pasa desapercibido para este instituto que el recurrente antes de que el sujeto obligado compareciera en el presente recurso y diera contestación a la solicitud del recurrente, este presentó un escrito en el cual aduce como agravios lo siguiente:

> "…hay ocultamiento de información, negativa (sic) falta de respuesta, no se actualiza el portal de obligaciones es la misma información, desde hace más de 8 meses, se me remite a los link y esta no es de calidad, no es correcta, es insuficiente y es incompleta me causas esos agravio (sic) en cada solicitud además el ayuntamiento me aplica el código hacendario de su potestad, para exigir y condicionar el pago de la entrega de la misma, por lo que pido se tome como agravios específicos en cada uno de los recursos…"

Dichas expresiones, son genéricas, y por tanto no pueden ser tomadas en cuenta. No obstante que no existe una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos los agravios que hagan valer los promoventes, ello no significa que cualquier manifestación o exposición de hechos debe ser considerada como agravio, pues para que éstos resulten eficaces es necesario que los recurrentes expongan de manera razonada los motivos en los cuales sustentan sus propias alegaciones, esto es, que expliquen el porqué de sus aseveraciones, circunstancias que no se cumplen en la presente controversia, pues solo se limito a señalar cuestiones generales. Tal razonamiento encuentra sustento y se ve robustecido con el contenido de las tesis cuyos rubros se señalan a continuación:

AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS. Tesis: II.2o.C.448 C de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1514 del Tomo: XIX, Marzo de 2004, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala, consultable en la página 61 del Tomo: XVI, Diciembre de 2002, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Aunado a lo anterior, si en el escrito por el que se interpuso el recurso se expresaron agravios, a ellos debe concretarse la litis, sin considerar su ampliación contenida en diverso escrito fechado con posterioridad, toda vez que el recurrente no cuenta con la posibilidad de ampliar sus agravios, ya que dicho evento sólo podría proceder dentro del plazo establecido para interponer el recurso, más no con posterioridad, ni en cualquier otro momento, pues el procedimiento es de orden público y no puede quedar a la voluntad de las partes la forma y términos en que deben desarrollarse los actos procesales, pues de lo contrario, se impediría a los órganos resolver las cuestiones jurídicas planteadas, dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que tampoco sería permisible tomarlos en cuenta.

Criterios que encuentra apoyo en lo establecido en las Tesis Aisladas de rubros: "**AGRAVIOS EN EL AMPARO EN REVISIÓN. IMPROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN"** y "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, AMPLIACIÓN DE LOS**.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos V, junio de 1997 y XI, marzo de 2008, páginas 713 y 964.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, como se anunció al resultar **inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por los motivos expuestos en la consideración tercera de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada por este órgano, puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** por **Correo Electrónico** a la Parte Recurrente y por **Oficio al** Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos